

379R1544

N° L 187/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 7. 79

**REGLAMENTO (CEE) N° 1544/79 DE LA COMISIÓN**

**de 24 de julio de 1979**

**relativo a la concesión de restituciones a la exportación para los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 425/77 (\*), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que resulta necesario especificar qué animales son los que pueden beneficiarse de la restitución a la exportación aplicable a los bovinos de raza selecta para reproducción; que la definición de bovino de raza selecta para reproducción recogida en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 (\*), modificada por la Directiva 79/268/CEE (\*) debe aplicarse a tal fin, al no modificar, en absoluto dichas disposiciones las normas nacionales más rigurosas relativas a la importación de animales de raza selecta para reproducción;

Considerando que pueden importarse en la Comunidad con exención de derechos de importación animales de raza selecta para reproducción procedentes de terceros países; que es necesario comprobar que dichos animales no han sido previamente exportados de la Comunidad, beneficiándose de una restitución a la exportación; que, en lo que se refiere a los animales que se hayan beneficiado de una restitución a la exportación, es conveniente devolver los importes correspondientes antes de que aquéllos sean importados de nuevo en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

*Artículo 1*

A los efectos de la concesión de restituciones a la exportación, se considerarán animales de raza selecta para reproducción, de la subpartida 01.02 A I del arancel aduanero común, los animales de la especie bovina que se ajusten a la definición dada en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977.

*Artículo 2*

1. Cuando se importen de nuevo en la Comunidad animales de raza selecta para reproducción, será conveniente, antes de que puedan circular libremente, que se devuelva la restitución concedida a la exportación o que las autoridades competentes adopten las medidas pertinentes para retener los importes previstos si no se hubieren abonado aún.

2. Al cumplir las formalidades aduaneras de importación en lo que se refiere a los animales de la subpartida 01.02 A I del arancel aduanero común, deberá presentarse un certificado genealógico o documento equivalente en el que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del ganadero.

Si el ganadero estuviere establecido en la Comunidad, será conveniente probar, además, que no le ha sido concedida ninguna restitución o que el importe concedido ya ha sido devuelto. Si no pudiere aportarse una prueba de este tipo se considerará que los animales se han beneficiado de una restitución a la exportación igual a la exacción reguladora a la importación más elevada aplicable el día de la reimportación en la Comunidad de animales de la especie bovina incluidos en la subpartida 01.02 A I del arancel aduanero común.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1979.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

(\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(\*) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

(\*) DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

(\*) DO n° L 62 de 13. 3. 1979, p. 5.